

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).** A Despacho de la señora Juez indicándole que, el día 04 de abril del año actual la abogada Martha Isabel Terán Salcedo solicitó que se autorizaran e hiciera entrega de los títulos judiciales que reposan a disposición del señor Álvaro de Jesús Aguilar.

El 08 de abril del año actual remitió otro memorial por medio del cual precisó lo siguiente: “REVOCAR LA AUTORIZACION PARA LA ENTREGA DE TITULOS AL SEÑOR ALVARO DE JESÚS AGUILAR dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior solicito que la totalidad de los títulos sean entregados a la suscrita...”

El 16 de abril fue recibido memorial suscrito por la señora Derly Liseth Murcia Guana Gerente del Hospital Diógenes Troncoso por medio del cual informa que el demandante y demandado se reunieron y realizaron un paz y salvo en el que manifiesta la cancelación definitiva de la obligación, el documento fue formalizado por ambas partes ante la Notaría Única del Circuito de Puerto Salgar, Cundinamarca.

También figura respuesta del Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, Cundinamarca con relación al cumplimiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 255724089001-2022-00449-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>ÁLVARO DE JESÚS AGUILAR</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JUAN CARLOS BELTRÁN ORDOÑEZ</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, diremos que la petición de la abogada Martha Isabel Terán Salcedo tendiente a “REVOCAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE TITULOS AL SEÑOR ALVARO DE JESÚS AGUILAR” no puede ser atendida teniendo en cuenta inicialmente la limitante establecida en el artículo 77 del C.G.P, veamos:

*“...Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. **El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.** Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica...”*  
(Énfasis propio)

En síntesis, el señor Álvaro De Jesús Aguilar es acreedor y a su vez beneficiario de la condena por la cual solicitó mandamiento de pago en el presente asunto y por esa razón es procedente hacerle entrega de los dineros embargados al ejecutante tal y como lo dispone el artículo 447 del C.G.P.

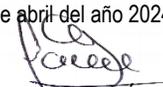
Por otra parte, en relación con la solicitud de terminación del proceso se requiere a las partes para que remitan el acuerdo que fue formalizado y suscrito por ambos sujetos procesales ante

la Notaria Única del Circuito de Puerto Salgar, Cundinamarca ya que no reposa dentro de los documentos aportados, igualmente para que precisen a quien se le debe realizar la entrega de los depósitos judiciales que fueron constituidos en razón de este trámite en aras de adoptar la decisión final.

Finalmente se dispone, agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta del Hospital Diógenes Troncoso de esta localidad.

### NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La decisión se notifica en el estado electrónico No. 044 del 26 de abril del año 2024.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE</b> Secretaria</p>
--